

entre los Tribunales ordinarios y la jurisdicción militar para su resolución, y la misma de decisión tomó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 22 de marzo de 1988, quedando trabado el conflicto jurisdiccional.

Tercero.-Por providencia de fecha 25 de marzo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, la Sala de Conflictos de Jurisdicción dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, que evacuaron informe a favor de la competencia de la jurisdicción militar.

Cuarto.-El 1 de mayo del presente año entró en vigor la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, y en funcionamiento la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, asumiendo las competencias del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se extinguió en tal fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.-La jurisdicción militar forma parte integrante del Poder Judicial del Estado (artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio), y en el Tribunal Supremo de Justicia pasa a ser un orden jurisdiccional más que se suma a los cuatro órdenes de la jurisdicción ordinaria; ciertamente, la Ley expresada hace sólo referencia explícita a los conflictos de jurisdicción (artículo 19) y a las cuestiones de competencia (artículos 20 y siguientes), pero el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -reformado por la Ley Orgánica 4/1987-, somete la Sala de lo Militar, supletoriamente, «al ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo», y ello autoriza para entender que en los conflictos con otras Salas del Tribunal debe prevalecer su condición de orden jurisdiccional, si es que se quiere mantener «la unidad en el vértice -según palabras del preámbulo de la Ley- de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial». Por ende, nos hallaríamos ante un «conflicto de competencias» promovido entre dos Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, deferido al conocimiento y resolución de la «Sala Especial» del Tribunal Supremo prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; otra solución conduciría a establecer distintas normas de procedimiento (las establecidas en el capítulo II de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo), y distinto órgano colegiado (la Sala Conflictos de Jurisdicción del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por Ley Orgánica 4/1987) para los conflictos que se susciten entre la Sala Quinta de lo Militar con las demás Salas del Tribunal, rompiendo la unidad que se pretende realizar en el supremo nivel jurisdiccional. Sala esta última que debe reservarse, siguiendo las pautas marcadas en el artículo 39 citado, para los conflictos que se susciten entre los Juzgados y Tribunales de cualquier orden de la jurisdicción ordinaria y los «órganos judiciales militares».

Una vez en vigor la Ley Orgánica de 15 de julio de 1987, y extinguido el Consejo Supremo de Justicia Militar, debe acomodarse el conflicto al criterio interpretativo expresado y, consiguientemente:

La Sala de Conflictos de Jurisdicción acuerda: Deferir el conocimiento y resolución del conflicto planteado entre la Sala Segunda y el Consejo Supremo de Justicia Militar, hoy Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo, respecto de la causa seguida contra los soldados Miguel Torres García y Carlos Almedi Alcubillas, cuyas referencias obran en el primer apartado de los antecedentes, a la Sala Especial prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo acordaron y firman los excelentísimos señores que arriba se expresan, de lo cual yo, el Secretario, certifico.-Siguen firmas.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 12 de septiembre de 1988.

22547 SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 11/1987, planteado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 11/1987, se ha dictado el siguiente auto:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excmos. Sres.: Don José Hermenegildo Moyna Menguéz, don Eduardo Moner Muñoz, don Arturo Gimeno Amiguet y don Luis Tejada González.

En Madrid, a 13 de julio de 1988.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada en la causa número 14/1982, de la Zona Aérea de Canarias contra el Cabo del Ejército del Aire Francisco Román Artilles Tejera y los soldados del mismo Ejército Mario Ciriaco Galindo Cordero y Francisco Trujillo Santana, por delito de robo, concurriendo los siguientes:

HECHOS

Primero.-El Consejo Supremo de Justicia Militar, en la causa número 14/1984, de la Zona Aérea de Canarias contra el Cabo del Ejército del Aire Francisco Román Artilles Tejera y los soldados del mismo Ejército Mario Ciriaco Galindo Cordero y Francisco Trujillo Santana, por presuntos delitos de abandono de servicio y robo, profirió resolución, en fecha 7 de agosto de 1986, inhibiéndose a favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión de las actuaciones, la cual, por auto de 9 de marzo de 1987, rechazó la inhibición acordada.

Segundo.-El Consejo Supremo de Justicia Militar insistió en la inhibición por auto de 21 de mayo de 1987, disponiendo la remisión de las actuaciones originales de la causa y rollo a la Sala de Conflictos entre los Tribunales ordinarios y la jurisdicción militar para su resolución, y la misma de decisión tomó la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 3 de febrero de 1988.

Tercero.-Por providencia de fecha últimamente expresada, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, la Sala de Conflictos de Jurisdicción, dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, que evacuaron informe a favor de la competencia de la jurisdicción militar.

Cuarto.-El 1 de mayo del presente año entró en vigor la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, y en funcionamiento la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, asumiendo las competencias del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se extinguió en tal fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.-La jurisdicción militar forma parte integrante del Poder Judicial del Estado (artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio), y en el Tribunal Supremo de Justicia pasa a ser un orden jurisdiccional más que se suma a los cuatro órdenes de la jurisdicción ordinaria; ciertamente, la Ley expresada hace sólo referencia explícita a los conflictos de jurisdicción (artículo 19) y a las cuestiones de competencia (artículos 20 y siguientes), pero el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -reformado por la Ley Orgánica 4/1987-, somete la Sala de lo Militar, supletoriamente, «al ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo», y ello autoriza para entender que en los conflictos con otras Salas del Tribunal Supremo debe prevalecer su condición de orden jurisdiccional, si es que se quiere mantener «la unidad en el vértice -según palabras del preámbulo de la Ley- de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial». Por ende, nos hallaríamos ante un «conflicto de competencias» promovido entre dos Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, deferido al conocimiento y resolución de la «Sala Especial» del Tribunal Supremo prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; otra solución conduciría a establecer distintas normas de procedimiento (las establecidas en el capítulo II de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo), y distinto órgano colegiado (la Sala Conflictos de Jurisdicción del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por Ley Orgánica 4/1987) para los conflictos que se susciten entre la Sala Quinta de lo Militar con las demás Salas del Tribunal, rompiendo la unidad que se pretende realizar en el supremo nivel jurisdiccional. Sala esta última que debe reservarse, siguiendo las pautas marcadas en el artículo 39 citado, para los conflictos que se susciten entre los Juzgados y Tribunales de cualquier orden de la jurisdicción ordinaria y los «órganos judiciales militares».

Una vez en vigor la Ley Orgánica de 15 de julio de 1987, y extinguido el Consejo Supremo de Justicia Militar, debe acomodarse el conflicto al criterio interpretativo expresado y, consiguientemente:

La Sala de Conflictos de Jurisdicción acuerda: Deferir el conocimiento y resolución del conflicto planteado entre la Sala Segunda y el Consejo Supremo de Justicia Militar, hoy Sala Quinta de lo Militar de este Tribunal Supremo, respecto de la causa seguida contra el Cabo del Ejército del Aire Francisco Román Artilles Tejera y los soldados del mismo Ejército Mario Ciriaco Galindo Cordero y Francisco Trujillo Santana, cuyas referencias obran en el primer apartado de los antecedentes, a la Sala Especial prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo acordaron y firman los excelentísimos señores que arriba se expresan, de lo cual yo, el Secretario, certifico.-Siguen firmas.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 12 de septiembre de 1988.